

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles veintisiete de marzo de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/06/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General de Acuerdos. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que por lo que hacía a los recursos de revisión con número de expediente 179/STUR-06/2012 y 182/PGJ-12/2012 que fueron considerados para su análisis en esta sesión, los Comisionados Ponentes de cada uno de estos asuntos determinaron posponer su discusión y análisis para una sesión posterior por haber considerado que existían constancias en dichos asuntos que ameritaban un mayor estudio. Asimismo, el Coordinador General de Acuerdos informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 183/SSA-16/2012 y 200/SF-06/2012 dado que el Sujeto Obligado había presentado un oficio manifestando haber ampliado la respuesta a la solicitud, el estado procesal de los referidos expedientes no permitían su resolución en la sesión que se estaba desahogando, por lo que habrá de analizarse en una siguiente sesión. Considerando el cambio expuesto, el orden del día fue aprobado en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 155/ISSSTEP-02/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 178/SDUOP-PUEBLA-04/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 184/SSA-07/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 22/SOAPAP-01/2013.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 10/IEE-01/2013.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 21/PRESIDENCIA MPAL-ESPERANZA-01/2013.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 36/SF-02/2013.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 53/SGG-02/2013.
- XII. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 155/ISSSTEP-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se SOBREESE el trámite del presente recurso en términos de los considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO. . -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla, en que el recurrente solicitaba lo siguiente: inciso a) Copia certificada por duplicado del salario mensual o quincenal de la persona a que refería el solicitante en su petición, desde el año dos mil uno hasta el año dos mil doce. Inciso b), Copia certificada del informe si la persona a que refería el solicitante exhibió ante el Sujeto Obligado título profesional así como copia certificada de dicho título por duplicado. Inciso c) Se remitiera mediante oficio al expediente del juicio sucesorio intestamentario del juzgado quinto familiar, el informe así como copia certificada del citado título. En la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado adujo que la información requerida relativa a las percepciones se encontraban publicada en el portal electrónico del Instituto, y en cuanto al título refirió que no era competente para manifestarse al respecto, informando que se podía consultar dicho documento en la página web del registro nacional de profesiones. Dada esta respuesta, el solicitante presentó su recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado le había negado el acceso a la información pública solicitada. Expuesto lo anterior, el Comisionado Ponente informó ante el Pleno que en cuanto al inciso a), de autos se desprendía que mediante oficio número 5.1/0015/2013, se había hecho del conocimiento del hoy recurrente la información contenida en este punto, de la que se desprendía que se proporcionó un desglose de los pagos de manera quincenal realizados por el Sujeto Obligado a la persona de la que se requería información, desde el año dos mil uno hasta la cuarta quincena del año dos mil ocho. Asimismo, el Comisionado expuso que el Sujeto Obligado había proporcionado el reporte de percepciones por concepto de pensión del mes de abril del dos mil ocho, así como las percepciones de enero a diciembre por los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once. De la misma manera, informó que el Sujeto Obligado proporcionó las percepciones del mes de enero hasta agosto del año dos mil doce, por lo que con la ampliación de información mediante el oficio de referencia, se habían otorgado los datos materia de la solicitud, por lo que el Comisionado Ponente propuso al Pleno que era procedente sobreseer el inciso a) en que fue dividida la petición, debido a que se había actualizado el supuesto jurídico contenido en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia que establecía como causal de sobreseimiento que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modificara o revocara de tal manera que el medio de impugnación quedara sin materia. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado refirió que en relación al inciso b) de la solicitud, por disposición legal los Sujetos Obligados estaban constreñidos a proporcionar los documentos que se encontraran en sus archivos en aras de garantizar el derecho de las personas de tener acceso a la información que se les requiriera. No obstante lo anterior, manifestó que la Ley establecía el supuesto en el que era viable la declaratoria de inexistencia de información pública conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Transparencia. En ese sentido, manifestó que del acta de declaratoria de inexistencia que obraba en autos se desprendía que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de concentración del Sujeto Obligado, no se había localizado el título profesional de la enfermera general que se solicitaba, dicha acta de inexistencia era procedente pues dicho documento otorgaba seguridad jurídica al peticionario de información, pues precisamente la Ley de Transparencia establecía en la fracción I del artículo 54, que la obligación de dar acceso a la información se tenía por cumplida cuando se le hacía saber al solicitante que la información no era competencia del Sujeto Obligado, **no existía** o era de acceso restringido, por lo que se configuraba al caso en concreto el segundo supuesto establecido en la fracción en comento, esto es, la inexistencia de la información, la cual, manifestó el Comisionado que había sido notificada en términos de Ley al hoy recurrente. Asimismo, el Comisionado adujo en su exposición que no pasaba desapercibido que el acta de inexistencia fue signada tanto por el Titular de la Unidad como por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado, cuya función de esta última era la de "recibir y archivar la documentación de los expedientes de todo el personal del Instituto" a través del área de archivo tal y como puede se podía observar del Manual de Organización del Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado mismo que obraba en autos, por lo que en términos de la legislación de la materia, precisamente el acta de inexistencia había sido suscrita por el

área competente para proceder conforme al artículo 55 de la Ley aplicable al caso en concreto. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia, el Comisionado propuso al Pleno sobreseer el acto impugnado respecto al inciso b) en que había sido dividida la solicitud para su estudio. Por último, en relación al inciso c), el Comisionado manifestó que del análisis del extremo de la solicitud de información que se analizaba permitía aseverar que lo pretendido en este punto no era información en concreto, si no que se realizara un acto consistente en remitir determinada información a un órgano jurisdiccional, siendo que el derecho de acceso a la información tiene por objeto obtener información que obre en poder de un Sujeto Obligado, más no, el que se realicen actos jurídicos. Partiendo de este supuesto, el Comisionado expuso que del análisis del artículo 78 de la Ley de Transparencia, se observaba que en todos los supuestos en los que era procedente el recurso hacía referencia a información pública, esto es información que tuviera soporte físico de cualquier tipo en el que se plasmara la información. En términos de lo manifestado, el Comisionado determinó que el recurso de revisión era improcedente en este punto, toda vez que no encuadraba en ninguna de las seis fracciones del artículo mencionado, al no referirse a información pública sino a la realización de un acto, lo cual no era materia de este derecho fundamental. En consecuencia, el Comisionado propuso al Pleno sobreseer este punto del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de la materia, que establecían en síntesis que procedía el sobreseimiento cuando se actualizara una causa de improcedencia, como lo era en el presente caso que no fuera presentado en tiempo y forma. En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que era importante normar la práctica de algunos Sujetos Obligados al proporcionar la información requerida en el último momento, ya que no se estaba cumpliendo con el principio de exhaustividad del artículo 6° constitucional. Asimismo, adujo que por certeza jurídica se debía conocer si era necesario que una enfermera cuente con cédula profesional y título para ejercer en el sector salud, lo que se podría conocer si los manuales estuvieran publicados en el portal, por lo que refirió que el Sujeto Obligado estaba incumpliendo en publicar dichos manuales. Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que estaba de acuerdo con el análisis de la Comisionada ya que efectivamente, los procedimientos de desarrollo organizacional debían estar al escrutinio de los ciudadanos y los Sujetos Obligados debían cumplir con las disposiciones que establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 155/ISSSTEP-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 178/SDUOP-PUEBLA-04/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

**PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada a la solicitud de información en términos del considerando **OCTAVO** y **NOVENO**.-----

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión se presentó ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Puebla en el que para un mejor estudio, se dividió la solicitud en incisos, siendo estos los siguientes: inciso a) Lista de otorgamientos de licencia de uso de suelo para fraccionamientos habitacionales y desarrollo en condominio desde enero del dos mil a junio del dos mil doce, en el que se incluyera área de terreno,

nombre del desarrollo, área de zonificación, número de lotes, área de donación, área de urbanización y longitudes. Inciso b) Lista de otorgamientos de licencia de uso de suelo especial para fraccionamientos habitacionales con zonificación y altura de bardas desde enero del dos mil a julio del dos mil doce. El Sujeto Obligado en la respuesta correspondiente proporcionó mediante una tabla información relativa a número de expediente, tipo, descripción, propietario, ubicación y/o zonificación, superficie total en metros cuadrados, proyecto y área de donación. El Comisionado Ponente expuso que en el recurso de revisión el hoy recurrente se había agraviado en síntesis que el Sujeto Obligado le había negado el acceso a la información pública solicitada, por lo que en cuanto al inciso a) manifestó que de autos se advertía que el Sujeto Obligado había remitido a esta Comisión copias simples de las actas con números AGM-26/2005, AGM-008/2007 y AGM-12/2010, y que de acuerdo con el informe rendido, en dichas actas constaba la transferencia de archivos de diversos años relativos a subdivisiones, segregaciones, fusiones y fraccionamientos. En ese sentido afirmó que no pasaba desapercibido para esta Comisión que el periodo de la solicitud correspondía a información generada desde enero del dos mil a julio de dos mil doce, lo que de acuerdo con la respuesta únicamente se había proporcionado los datos correspondientes de febrero de dos mil once a julio de dos mil doce, por lo que no se podía tener por cumplida la obligación de acceso a la información, pues el Sujeto Obligado omitió proporcionar el resto del periodo que abarcaba la petición. De acuerdo con el informe, el Comisionado Ponente expuso que el argumento total del Sujeto Obligado refería a que dicha información ya no se encontraba en poder del Sujeto Obligado dado que había sido transferido al archivo municipal, imposibilitándolo en todo caso para proporcionar lo pretendido. Al respecto, la Ley de Transparencia es clara al establecer que el acceso a la información pública **sólo** será restringido mediante las figuras de información reservada e información confidencial, como lo establece el artículo 33 del citado ordenamiento legal, por lo que, limitar la consulta de la información pública a que refiere por haberse transferido al archivo municipal, estaba fuera del contexto normativo que regía la normatividad aplicable. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente expresó que por disposición legal los Sujetos Obligados debían proporcionar la información relativa al ejercicio de las funciones que desempeñaban salvo las restricciones que fueran aplicables al caso en concreto, como lo advertía el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de la materia. En consecuencia, determinó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y toda vez que el Sujeto Obligado únicamente había proporcionado información de febrero de dos mil once a julio de dos mil doce, la Ponencia propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta proporcionada a la solicitud con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione la información materia de la solicitud que comprenda el periodo de enero del dos mil a enero del dos mil once. Ahora bien, en relación al inciso b) la Ponencia expuso que el Sujeto Obligado se limitó a otorgar una definición del término zonificación, lo que desde luego no era lo que se pretendía, sino el contenido de los datos arrojados precisamente por la definición que citó el Sujeto Obligado. Es decir, si por zonificación se entiende en términos de la fracción LXVIII artículo del 3 de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla la determinación de área que delimitan un centro de población, los aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos así como las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento, y la solicitud versa sobre fraccionamientos habitacionales y desarrollo en condominio, luego entonces, la respuesta debía incluir lo que la definición en comento establecía. Por otro lado y en cuanto a las alturas de bardas y capacidad de cisternas, se estableció que el hoy recurrente pedía “la lista de otorgamientos de licencia de uso de suelo especial para fraccionamientos habitacionales y desarrollo en condominio”, por otorgar debe entenderse de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española “consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta”, lo que obligaba a concluir que lo pretendido por el hoy recurrente era en relación aquéllos trámites de licencia de uso de suelo que ya se encontraban autorizados o concluidos. Ahora bien, el análisis de la información puesta a disposición únicamente refería a datos que corresponden de febrero de dos mil once a julio de dos mil doce, por lo que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó parte de la información que se requería. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción

IV de la Ley de Transparencia la Ponencia propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta proporcionada a la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione la información materia de la solicitud que comprenda el periodo de enero del dos mil a enero del dos mil once.-----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 178/SDUOP-PUEBLA-04/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 184/SSA-07/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña señaló que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Salud del Estado, en que el hoy recurrente requirió se le informara si en lo que iba del sexenio se habían adquirido unidades médicas dentales y que de ser así se le informara cuántas habían sido adquiridas, el costo de cada una de estas, las empresas con las que se compraron y las fechas en que se habían realizado dichas compras. El Sujeto Obligado contestó que debido al gran volumen de información se ponía a disposición del solicitante a través de consulta directa. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que la respuesta modificó la modalidad en la que se solicitó la información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado manifestó fundamentalmente que el recurso debía sobreseerse porque había sido presentado en el correo electrónico de la otrora Coordinadora General de Acuerdos, no había sido correctamente ratificado y había sido presentado extemporáneamente. Señaló además que el recurso era infundado, ya que la información se había puesto a disposición en la forma en la que lo permitía la naturaleza de la información, reiterando que era de gran volumen. Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente asunto, argumentando que había emitido un alcance a la respuesta otorgada. Derivado de lo anterior, el Comisionado Ponente manifestó que era necesario el estudio de la información remitida en relación con la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. En este sentido el alcance a la respuesta se otorgó entregando al recurrente un cuadro en el consta cantidad, costo unitario con IVA, empresa y fecha de compra, por lo que esta autoridad le dio vista a la recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna en relación con la ampliación de la información otorgada. En términos de lo que dispone el diverso 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información la recurrente manifestó que el Sujeto Obligado se había negado a proporcionar la información en la modalidad solicitada, sin embargo del análisis del escrito mediante el que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada a la solicitud de información y de las constancias remitidas es de verse que la información fue remitida vía electrónica al correo electrónico del recurrente, cumpliendo así con la modalidad solicitada. En ese sentido, el Comisionado adujo que en cuanto a la información remitida era de verse que la ampliación de la respuesta otorgada cumplía a cabalidad con todos los extremos de la solicitud planteada, toda vez que indicaba que sí se adquirieron unidades médico dentales, cuántas, el costo de cada una de estas, la empresa con la que se compraron y cuándo fue que se realizó la compra. En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, quedó sin materia toda vez que su queja fue esencialmente el que no se había entregado la información en la

modalidad solicitada y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado entregó al recurrente la información en la modalidad solicitada, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, el Comisionado Ponente propuso al Pleno el sobreseimiento en el presente asunto. En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución, no obstante refirió que seis meses después se había entregado la información, lo cual era una práctica recurrente y que incluso dos asuntos de su ponencia por dicha situación se habían pospuesto para su estudio. En ese sentido, adujo que llamaba la atención que al final la información se limitó a que fuera sólo un cuadro donde en un principio el Sujeto Obligado había cambiado la modalidad, manifestando que era una gran cantidad de información, por lo que advirtió que se tendría que atender al artículo 97 fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado donde se establece que actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de la solicitudes de información y el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia se deberá dar parte a la contraloría, situación que ponía a consideración del Pleno como una observación-----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 184/SSA-07/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en autos del expediente”. -----*

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012, fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos de los considerandos NOVENO y UNDÉCIMO.-----

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** los extremos del presente recurso de revisión en términos del considerando DÉCIMO.-----

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En el uso de la palabra, la Comisionada informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Presidencia Municipal de Puebla, en la que se pidió lo siguiente:

**1.-** Copia de mis escritos enviados a la Presidencia Municipal y sus contestaciones durante dos mil once y dos mil doce; **2.-** Qué línea de investigación abrió la Presidencia Municipal sobre el robo de mi domicilio de mis cincuenta perros; **3.-** Que responden respecto a la persecución que he sufrido por gobiernos del PAN y sus razones; **4.-** Cómo repararan el daño económico, social y sobre todo afectivo que he sufrido; **5.-** Cuando la autoridad Municipal cumplirá la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla; **6.-** Por qué a mi ciudadano me exigen inmediatez y cumplimiento; **7.-** Cuándo anularan la política retrógrada del sacrificio de animales; **8.-** Cuándo se capacitará a los funcionarios para que respeten las opiniones de los defensores de los animales y asuman los compromisos adquiridos con la ONU en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y en la Ley de Protección Animal del Estado De Puebla; **9.-** Cuándo habrá efectividad real en promover una cultura de respeto a los animales entre la población y las instituciones involucradas como SSA, SEMARNAT, PROFEPA etcétera; **10.-** Pido retirar el nombre de protección animal al centro antirrábico es insultante para los que en verdad amamos a los animales y luchamos por sus derechos que ese lugar de exterminio y sufrimiento animal lleve ese nombre; **11.-** Exijo la devolución inmediata de mi perro chihuahua entregado por el antirrábico al albergue

de Santorum de la señora Patricia Pimentel; **12.-** Pido la destitución del director del antirrábico y de los responsables de los delitos cometidos en mi contra y de mis pequeños con dolo premeditación, alevosía y ventaja, se deje de encubrir sus delitos por parte del Municipio o tal vez sea por estar involucrados; **13.-** Razones por las que no se me permite el acceso a Palacio Municipal. El Sujeto Obligado atendió la respuesta argumentando que en atención al punto uno señaló que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal tenía registrado nueve escritos presentados hasta la fecha, de estos, sólo se encontraban en posibilidad de entregar copia del los siete últimos, toda vez que los dos primeros ya habían sido remitidos al Archivo Municipal. Asimismo, el Sujeto Obligado manifestó que en lo que respecta a los demás escritos, adjuntaban copia de ellos, y por lo que se refería a los demás puntos de la solicitud, informaban que la Coordinación de Documentos y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde la recurrente había entregado sus escritos, era un área de trámite; por lo que no disponían de información para responder a sus suposiciones, cuestionamientos y/o exigencias. En virtud de la respuesta otorgada la hoy recurrente señaló que solo habían contestado el primer cuestionamiento y faltaba la respuesta a los demás puntos. Por su parte, el Sujeto Obligado en el informe refirió que la Coordinación de Agenda y Seguimiento era un área dependiente de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal, cuya función específica era llevar a cabo la atención y seguimiento de la correspondencia dirigida al Presidente. Asimismo, que el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no obligaba a entregar información o documentos que no obraran en poder de la autoridad, sea por incompetencia, por inexistencia o por vaguedad en la petición del interesado. Finalmente, ofreció una respuesta a cada punto de la solicitud de información. Continuando en el uso de la Palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que era relevante mencionar que el artículo 54 fracción I de la Ley de la materia, señala literalmente que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido, por lo que resultaba infundada la aseveración del Sujeto Obligado, en el sentido que no estaba obligado a entregar información o documentos solicitados de manera vaga. Asimismo, refirió que en términos párrafo primero del artículo 50 de la Ley de Transparencia no se advirtió el Sujeto Obligado solicitara a la recurrente que aclarara su solicitud de información, por lo que exhortó al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones, realizara lo conducente para dar un trámite eficiente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por otro lado, la Comisionado expuso que referente a que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida había otorgado una respuesta a cada punto de la solicitud de información reiteró que dicho informe es el documento mediante el cual se exponen las razones y fundamentos legales que estimen competentes los Sujetos Obligados para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, por lo que no era el medio para responder una solicitud de información o el documento por el cual se intentara subsanar la respuesta otorgada. Por otro lado, la Ponente para un mejor análisis dividió la solicitud de información en tres incisos, señalando que por lo que hacía al primer punto de la solicitud de información, la recurrente no había expresado agravio alguno por lo que no se entraría al estudio del mismo. En cuanto a *qué línea de investigación abrió la Presidencia Municipal sobre el robo en mi domicilio de mis cincuenta perros*, la Comisionada Ponente advirtió que el Sujeto Obligado únicamente había proporcionado la respuesta con base a las facultades de la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, unidad administrativa en donde la recurrente presentaba sus escritos, por lo que refirió que era relevante mencionar que la solicitud de información fue dirigida a la Presidencia Municipal de Puebla, en su calidad de Sujeto Obligado y no a la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, es decir, fue dirigida al ente público de manera general y no a una unidad administrativa en específico, por lo que se infiere que el criterio de búsqueda fue restrictivo, debiendo turnar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas competentes. Asimismo adujo que la Ley de Transparencia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado y que éste queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información y en el caso de no ser así, el

recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo. En ese sentido, advirtió que el Sujeto Obligado no dio cabal respuesta a este extremo de la solicitud de información, toda vez que se limitó a referir que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal, donde la recurrente ha entregado y recibido escritos, no contaba con la información solicitada, toda vez que era un área de trámite, por lo que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud de información a las unidades administrativas correspondientes. Cabe señalar que cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien, pareciera que la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el Sujeto Obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental; es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante. En mérito de lo anterior, la ponencia propuso al Pleno REVOCAR la respuesta a efecto de que responda qué línea de investigación abrió la Presidencia Municipal sobre el robo en el domicilio de la recurrente relativo a sus cincuenta perros. Respecto al punto qué responden respecto a la persecución que he sufrido por gobiernos del PAN y sus razones. Cómo repararán el daño económico, social y sobre todo afectivo que he sufrido. Por qué a mi ciudadano me exigen inmediatez y cumplimiento. Cuándo anularán la política retrograda del sacrificio de animales. Cuándo habrá efectividad real en promover una cultura de respeto a los animales entre la población y las instituciones involucradas como SSA, SEMARNAT, PROFEPA, etcétera. Razones por las que no se permite el acceso a Palacio Municipal. Pido retirar el nombre de protección animal al centro antirrábico, es insultante para los que en verdad amamos a los animales y luchamos por sus derechos que ese lugar de exterminio y sufrimiento animal lleve ese nombre. Exijo la devolución inmediata de mi perro chihuahua entregado por el Antirrábico al albergue de Santorum de la señora Patricia Pimentel. Pido la destitución del director del antirrábico y de los responsables de los delitos cometidos en mi contra y de mis pequeños con dolo, premeditación, alevosía y ventaja, se deje de encubrir sus delitos por parte del Municipio o tal vez sea por estar involucrados. En este punto de lo solicitado, la Comisionada Ponente advirtió que no era información pública como tal, entendiendo por ésta todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos. Lo anterior, en el entendido que la recurrente refiere que el Sujeto Obligado emita opiniones o realice argumentaciones a suposiciones unilaterales. Asimismo, se advirtió que en algunos de los extremos de este inciso, la recurrente estaba ejerciendo su derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, distinto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna. Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública, se define como el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados. Por tanto, el ejercicio de este derecho tiene como base fundamental que los particulares puedan acceder a la información pública que se encuentra plasmada en documentos, es decir, todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, todo aquél, que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades. En ese sentido la Comisionada Ponente manifestó que toda vez que la información requerida por la recurrente refiere que el Sujeto Obligado emita opiniones o realice argumentaciones a suposiciones unilaterales, esta Comisión infiere que no es información que obre en un documento público por lo que lo pretendido no son solicitudes de información pública. Por consiguiente, es fundamental mencionar que ante estos requerimientos no era procedente la interposición del recurso de revisión y por tanto, no podría

ser aplicable algunas de las causales que señala el marco normativo de referencia, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 91 fracción I y 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan que el recurso será improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma y procede el sobreseimiento cuando se actualice alguna causal de improcedencia, en ese sentido la Ponente propuso al Pleno decretar el SOBRESEIMIENTO en los extremos analizados en este punto. Por último y en relación a cuándo la autoridad Municipal cumplirá la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla. Cuándo se capacitará a los funcionarios para que respeten las opiniones de los defensores de los animales y asuman los compromisos adquiridos con la ONU en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y en la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla. Al respecto, la Ley Orgánica Municipal señala en sus artículos 78 fracción LXIV y 122 que es atribución del Ayuntamiento cumplir con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla. Asimismo, que el Ayuntamiento establecerá las dependencias necesarias para cumplir las facultades y atribuciones que le correspondan, a través de la Administración Pública Municipal Centralizada. Por otro lado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla, señala en sus artículos 2 y 6 fracción II que la Secretaría de Medio Ambiente y Servicios Públicos del Municipio de Puebla tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiende la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y por tanto le compete aplicar las normas y llevar a cabo las atribuciones que en materia de Protección a los Animales, Prevención y Control de la Rabia le señale el Código Reglamentario. En ese sentido, se advierte que la Coordinación de Documentación y Seguimiento de la Presidencia Municipal no era el área competente para responder dichos extremos de la solicitud de información. Por consiguiente, el Sujeto Obligado no actuó conforme lo establecido por la Ley en la materia, toda vez que no transfirió estos extremos de la solicitud de información a la oficina competente, o bien, no orientó a la recurrente sobre la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de la dependencia que contaba con la información. En ese orden de ideas la Comisionada ponente determinó no se le tenía por cumplida al Sujeto Obligado su obligación de dar acceso a la información pública, por lo que propuso REVOCAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que transfiera lo relativo a cuándo la autoridad Municipal cumplirá la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla y cuándo se capacitará a los funcionarios para que respeten las opiniones de los defensores de los animales y asuman los compromisos adquiridos con la ONU en el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales y en la Ley de Protección Animal del Estado de Puebla, a la oficina competente, o bien, oriente a la recurrente sobre la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de la dependencia que cuenta con la información requerida en este extremo de la solicitud de información.

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 209/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-05/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.-----*

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 22/SOAPAP-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente:-----

**UNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----  
Continuando en el uso de la palabra la Comisionada ponente manifestó que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud de información presentada ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla en la que se pidió cual era el procedimiento que sigue SOAPAP en el caso de que no se haya pagado diez años de agua a la fecha, si se puede hacer convenio para Pagar la deuda o que tenemos que hacer para estar en regla con SOAPAP. El Sujeto Obligado contestó que a fin de proporcionar de manera clara y concreta dicha información, realizó una

atenta y respetuosa invitación para que la solicitante acudiera a cualquiera de las oficinas del SOAPAP, para que, previa identificación en caso de ser la propietaria o apoderada legal, se ponga a su entera disposición la información y se le brinde una atención totalmente personalizada tendiente a aclarar cualquier duda ó pregunta sobre el particular. Al respecto, la solicitante interpuso el recurso de revisión manifestando que no le habían proporcionado la información solicitada, por lo que al utilizar este medio, era claro que no podía asistir a las oficinas, por lo que solicitó el procedimiento que debía realizar. En el informe con justificación el Sujeto Obligado dio una explicación general de diversas variables y qué se necesitaba en cada uno de los supuestos. Asimismo, hizo la aclaración que necesitan que diversa información sea proporcionada a fin de dictaminar el procedimiento particular y no incurrir en una información incorrecta o equivocada al caso en específico. Finalmente, reiteraron la invitación a que acuda a las oficinas del SOAPAP para brindarle la explicación particular a su asunto. Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente manifestó que se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento toda vez que refirió había entregado, a través de correo electrónico, la información materia del presente recurso de revisión, por lo que se le dio vista a la recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, no realizó manifestación alguna. Asimismo, en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia, que señala que con manifestación o sin ella, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia. Es de verse que la información fue remitida vía electrónica al correo electrónico de la recurrente, cumpliendo de este modo con la modalidad solicitada. Asimismo, del análisis de la información remitida, se advirtió que el Sujeto Obligado informó de manera general, el procedimiento que se debe seguir en el caso que no se haya pagado diez años por los servicios correspondientes. Por lo anterior, se perfecciona la hipótesis normativa descrita en el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia que señala que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. En ese sentido, la Comisionada ponente propuso al Pleno SOBRESEER el presente asunto.- El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/05.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 22/SOAPAP-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente”.-----

VIII. Con relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 10/IEE-01/2013, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia, el Pleno dictó el siguiente acuerdo:-----

**“ACUERDO S.O. 06/13.27.03.13/06.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General de Acuerdos se resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. EDGAR ROMERO HERNÁNDEZ** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que el acto o resolución que reclama el recurrente es la omisión de selección de consejos distritales, se determina que el acto que

recurre y los motivos de inconformidad expuesto no encuadra en ninguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, en virtud de que no implica la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada o la declaratoria de inexistencia de información, tampoco refiere a la clasificación de la información como reservada o confidencial o su entrega distinta a la solicitada, en un formato incomprensible o ilegible o que refiera inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega y tampoco versa sobre la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que toda vez que dicho medio de impugnación no se ajusta a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la legislación en cita, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 10/IEE-01/2013.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

IX. En atención al noveno punto del orden del día, el Coordinador General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 21/PRESIDENCIA MPAL-ESPERANZA-01/2013, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. Considerando la causal de improcedencia advertida el Pleno dictó el siguiente acuerdo:--

**“ACUERDO S.O, 06/13.27.03.13/07.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General de Acuerdos se resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. **SOCORRO HUERTA CASAREZ** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil trece, se advirtió que la solicitud de información fue presentada ante el Sujeto Obligado con fecha treinta de agosto de dos mil doce y el recurso de revisión interpuesto el uno de febrero de dos mil trece, de lo que se desprende que ha transcurrido en exceso el término para interponer el recurso de revisión, en virtud de que el motivo de inconformidad lo es la falta de respuesta del Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 79 fracción IV de la Ley de la materia, el plazo para interponer el recurso de revisión en caso de que se haya interpuesto por falta de respuesta, se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurridos los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud. Por lo anterior, se advierte que el recurso de revisión no fue presentado en los términos precisados en la normatividad aplicable, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se acuerda por unanimidad de votos desechar por improcedente el recurso de revisión señalado con el número de expediente 21/PRESIDENCIA MUNICIPAL-ESPERANZA-01/2013.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

X. En atención al décimo punto del orden del día, el Coordinador General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 36/SF-02/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O, 06/13.27.03.13/08.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General de Acuerdos se resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. **CARLOS ALBERTO RUIZ ROMÁN** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Carlos Alberto Ruiz Román, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día doce de febrero de dos mil trece, dicho término venció el día diecinueve de febrero de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil trece y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 36/SF-02/2013.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----

XI. En relación al onceavo punto del orden del día, el Coordinador General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 53/SGG-02/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O, 06/13.27.03.13/09.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General de Acuerdos se resuelve:-----

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. **JOSÉ MARCOS CAMPOS GARCÍA** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**TERCERO: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por José Marcos Campos

---

*García, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día ocho de marzo de dos mil trece, dicho término venció el día quince de marzo de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el nueve y diez de marzo de dos mil trece y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 53/SGG-02/2013.-----*

**CUARTO:** *Se instruye al Coordinador General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo”.-----*

XII. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar.-----  
No habiendo otro asunto que hace constar y siendo las diez horas con cincuenta y dos minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL  
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS